

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-109/2010.
FOLIO:	RR00009110.
RECURRENTE:	
SUJETO	OBLIGADO:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS.	
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADO PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a doce (12) de enero del año dos mil once (2011).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-109/2010**, de folio **RR00009110** promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil diez, con solicitud de folio número **00400210**, la ciudadana solicita a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS vía Sistema INFOMEX:

“¿CUAL ES EL PERFIL, LABORAL Y POLITICO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS (POR FAVOR AGREGAR CONSTANCIAS QUE SUSTENTEN CADA UNO DE LOS PERFILES SOLICITADOS)?”

SEGUNDO.- En fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“CIUDADANA RECURRENTE.- EN ATENCIÓN A SUS SOLICITUDES, LE COMUNICAMOS QUE SE DARA CONTESTACIÓN EN infotelzacatecas@gmail.com documento a 174 paginas y en el cual también se le anexa información enviada con anterioridad de los folios 00400310 y 00400410”

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el seis de diciembre del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

“Acorde a la solicitud de información, la respuesta recibida por este mismo medio es incompleta, ya que no muestra el perfil académico o laboral solicitado, favor de anexar esta información misma que se detalla en la solicitud de información ” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 51 fracción IV y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, este Órgano Garante requiere a la recurrente mediante correo electrónico para que en un término de cuatro días hábiles aclare a esta Comisión su escrito de inconformidad, toda vez que del análisis respectivo se deduce que la información es incompleta al no mostrar el nombre de tres de los veinte regidores del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por lo anterior se le solicita a la recurrente si lo incompleto se refiere a lo antes manifestado, o si existe, independientemente de lo anterior, más omisiones, en cuyo caso, deberá especificar con precisión lo anterior.

SEXTO.- El quince de diciembre del año dos mil diez, dentro del término señalado por el requerimiento resultando anterior se indica, la recurrente, mediante escrito señala lo siguiente:

“...Por medio del presente y de la manera más atenta me permito comunicarle que la información recibida por parte del H. Ayuntamiento de Guadalupe a la información solicitada ¿Cuál era el perfil laboral, profesional y político del presidente municipal, síndico y regidores? Es de nuestro convencimiento y nos mostramos satisfechos por la información dada...”

OCTAVO.- Por auto dictado el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I, II y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La recurrente solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, lo siguiente:

“¿CUAL ES EL PERFIL, LABORAL Y POLITICO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS (POR FAVOR AGREGAR CONSTANCIAS QUE SUSTENTEN CADA UNO DE LOS PERFILES SOLICITADOS)?”

El **Sujeto Obligado** le entregó como respuesta:

“CIUDADANA RECURRENTE.- EN ATENCIÓN A SUS SOLICITUDES, LE COMUNICAMOS QUE SE DARA CONTESTACIÓN EN

infotelzacatecas@gmail.com documento a 174 paginas y en el cual también se le anexa información enviada con anterioridad de los folios 00400310 y 00400410”

La **Ciudadana** se inconforma manifestando:

“Acorde a la solicitud de inforación, la respuesta recibida por este mismo medio es incompleta, ya que no muestra el perfil académico o laboral solicitado, favor de anexar esta inforación mismq que se detalla en la solicitud de información ” (Sic)

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado como Sujeto Obligado.

Así las cosas, es necesario mencionar que en el caso concreto, no se determina la litis toda vez que posterior a la presentación del Recurso de Revisión, la Comisión hace un requerimiento a la CIUDADANA, en fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, vía correo electrónico y estrados.

Dicho correo electrónico lo realizó de manera personal el auxiliar informático de este Órgano Garante y dirigido a la Ciudadana recurrente, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, (14:56 hrs), en el cual se le hace saber que en archivo adjunto se le envía un requerimiento: REQUERIMIENTO DE LA RECURRENTE VS A. GPE..pdf;image001.gif. Dicho requerimiento menciona lo siguiente:

“...por este medio le REQUIERO para que en un término de cuatro (04) días hábiles, a partir de que surta efectos la presente notificación, haga llegar a esta Comisión la aclaración de la expresión que refiere en el escrito inicial de interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa cuando afirma “Acorde a la solicitud de información, la respuesta recibida por este mismo medio es incompleta, ya que no muestra el perfil académico o laboral solicitado, favor de anexar esta información mismq que se detalla en la solicitud de información” (sic), toda vez que del análisis respectivo, se deduce que la información es incompleta al no mostrar la información requerida de tres de los veinte regidores del municipio antes mencionado, según lo señalado por la propia Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; sin embargo, se le pide especifique, si lo incompleto de la información a que alude, se refiere a lo antes manifestado, o si existe, independientemente de lo anterior, más omisiones, en cuyo caso, deberá especificar con precisión lo anterior;...”

En fecha quince de diciembre del año dos mil diez, es decir, dentro del término estipulado en el requerimiento, la recurrente hace saber a la Comisión por escrito de lo siguiente:

CIUDADANA RECURRENTE

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE DURANGO CAMPUS ZACATECAS
LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ASUNTO: RESPUESTA DE
REQUERIMIENTO**

L. VICTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES.

SECRETARIO EJECUTIVO

COMISIÓN ESTATAL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

P R E S E N T E:

Por medio del presente y de la manera más atenta me permito comunicarle que la información recibida por parte del H. Ayuntamiento de Guadalupe a la información solicitada ¿Cuál era el perfil laboral, profesional y político del presidente municipal, síndico y regidores?

Es de nuestro convencimiento y nos mostramos satisfechos por la información dada.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención prestada, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CIUDADANA RECURRENTE.

ZACATECAS, ZAC. A 15 DE DICIEMBRE DEL 2010

Por lo anterior, se deduce que surge el supuesto establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

“Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;...”

Por lo anterior, con los medios probatorios aportados por la parte actora, la Comisión determina sobreseer el presente Recurso de Revisión por desistimiento expresa de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e).- , V ,VI y XV, 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción II, 48, 49, 50, 51, 52, 56 fracción I, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, en contra de la respuesta realizada por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.